

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió el término de traslado de la observación presentada a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 4465
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada dentro del proceso de referencia, hubo pronunciamientos u observación realizada por la deudora, de la cual se corrió traslado pro secretaría fijando lista el día 30 de septiembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno al respecto.

Manifiesta la deudora que el avalúo allegado por la liquidadora respecto del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-35374 basando su valor, de la suma del avalúo catastral más el 50% de dicho valor catastral, no es el idóneo para determinar el valor real del bien, pues allega dictamen pericial realizado por el señor HUMBERTO BLANCO RIVERA, de fecha 5 de septiembre de 2022, donde se determina que el valor comercial del inmueble distinguido con M.I. No. 370-35374 es de \$859.200.270, y no de \$650.854.500, como lo determinó la liquidadora, dictamen que no fue refutado ni por la liquidadora, ni por ninguno de los acreedores.

Por lo anterior, procede el despacho a tener como valor comercial del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-35374, el indicado por el perito HUMBERTO BLANCO RIVERA, mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022, es decir, por valor de \$859.200.270.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA en fecha 12 de agosto de 2022, obrante en el

expediente digital, aclarando que respecto del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-35374 se tiene como valor comercial el indicado por el perito HUMBERTO BLANCO RIVERA, mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022, es decir, por valor de \$859.200.270.

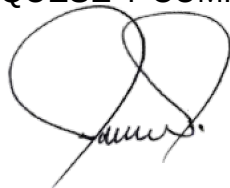
SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 24 del mes de enero del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 199

De Fecha: 11 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO N° 4468
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA en fecha 20 de septiembre de 2022, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto 3945 del 04 de octubre de 2022.

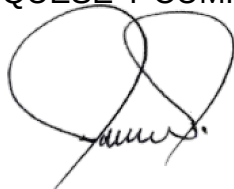
SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 25 del mes de enero del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 199

De Fecha: 11 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3974
calendado el 04 de octubre de 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.200.000
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.100
TOTAL	\$1.206.100

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

AUTO N° 4602

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00555-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MELISSA MORALES RAMIREZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 0711
calendado el 21 de febrero del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.818.000
Certificado cámara de comercio	\$6.200
Notificación judicial	\$13.000
TOTAL	\$1.837.200

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00555-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MELISSA MORALES RAMIREZ

AUTO N° 4603

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 11 de noviembre del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00654-00
DEMANDANTE: ELECTRO INDUSTRIALES DEL VALLE LTDA
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO No.4507

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, incoado por el apoderado actor, el despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P.,

RESUELVE

UNICO: Aclarar el número de radicación del proceso, indicado en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el cual corresponde a 76001-40-03-029-2021-00654-00 y no como se indicó en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 199

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO N°4510
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada las diligencias de notificación, realizada al demandado Fabian Stevens Silva Arce, a la dirección carrera 98B No. 48 – 164 Apto. 426 Torre B de Cali, se advierte, que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el inciso 3°. Del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no arriba constancia, expedida por la empresa de servicio postal, que acredite la entrega efectiva, de la notificación remitida al demandado, en la dirección antes referida.

Ergo, el despacho agregara a los autos sin consideración alguna, las diligencias anteriormente referidas y en consecuencia,

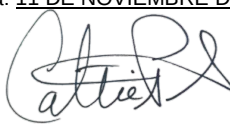
RESUELVE

UNICO: Glósese a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>199</u>
De Fecha: <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 384-34143, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADAS: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 4568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **384-34143**, como consta en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **384-34143**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, de propiedad de la demandada MARIA YUMEY PEREZ, identificada con C.C. No. 29.995.173, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

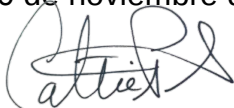
En Estado N°199

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADAS: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No 4569

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARIA YUMEY PEREZ y NORA ORTIZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

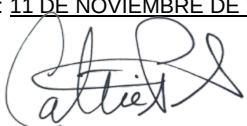
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARIA YUMEY PEREZ y NORA ORTIZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>199</u> De Fecha: <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00444-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO BONILLA GONZÁLEZ

AUTO No. 4570

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

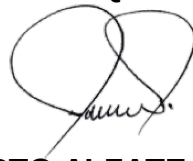
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada LIBARDO BONILLA GONZALEZ, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 20 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°199

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO
y CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS

AUTO No. 4570

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, una vez se integre la litis.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos las diligencias de notificación realizada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. de la demandada GEENA CATHERINE MARIQUE PERDOMO, Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 199

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3739 de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ

AUTO No. 4466

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ, contra el auto No. 3739 de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su recurso indicando que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, plantea que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y en ese sentido, argumenta que las facturas: Factura de venta C-4923, Factura de Venta C-6372, Factura de Venta C-6373, Factura de Venta C-6374, Factura de Venta C-6376, Factura de Venta C-6377, Factura de Venta C-6378, Factura de Venta C-6382, Factura de Venta C-6383, Factura de Venta C-6384 y Factura de Venta C-6385, no contienen la firma de quien lo crea y por tanto no tiene carácter de título valor ninguna de estas.

Agrega que la factura de venta No. C-6376, no contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3739 de fecha 22 de septiembre de 2022 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, o subsidiariamente, solicita que se revoque parcialmente el auto interlocutorio 3739 notificado por estados el día 23 de septiembre de 2022, en la que se libró mandamiento ejecutivo, excluyendo aquellos documentos que no son títulos valores y que se reduzca se reduzca el límite de embargabilidad a los montos vinculados a los títulos valores subsistentes.

MANIFESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

Argumenta el togado actor que el requisito formal de “*firma de quien lo crea*” no recae en las facturas: C-4923, C-6372, C-6373, C-6374, C-6376, C-6377, C-6378, C-6382, C-6383, C-6384, C-6385, “*en consecuencia de que hace falta la firma o signo de mi poderdante PEREA Y CIA S.A.S mediante sus representantes legales, en donde se pueda corroborar su emisión; pero cabe resaltar al despacho que dichas facturas si cuentan con información del quien EMITE DICHO TITULO VALOR, tal y como consta en el encabezado de las facturas donde se evidencia el nombre, numero de Nit, Dirección, teléfono, pagina web de mi poderdante, es decir símbolo impreso de emisión.*”

Concluye que “la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, puesto que, como está visto, el ordenamiento autoriza el uso de elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador. Por lo tanto la Sala estableció que este requisito se hallaba satisfecho con el logotipo de la empresa emisora del título (como creadora de las facturas objeto del cobro), el cual estaba impreso en ellas, como expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad, sumado a la entrega del título por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.”

Por lo anterior solicita no revocar ni total ni parcialmente la providencia atacada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que el recurrente le corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término oportuno describió dicho traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3739 notificado por estados el día 23 de septiembre de 2022, pues le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

La oportunidad procesal oportuna para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos solo se pueden alegar median te recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del C.G.P. y que por tanto mediante el presente pretende atacar tales requisitos.

De ahí que deviene necesario por este operador de justicia determinar si los documentos aducidos como títulos ejecutivos reparados por la demandada, padecen de defectos que impidan que preste mérito ejecutivo, conforme a las razones expuestas por la recurrente.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea².

Además de los requisitos establecidos en el inciso anterior los cuales están contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, para el caso en particular, es decir, para la factura de venta, debe cumplir con las exigencias contenidas en el

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

artículo 617 del Estatuto Tributario, así como también, las dispuestas en el artículo 774 del Código de Comercio: *“(i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley y (iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Al revisar los títulos traídos como base de la ejecución y en especial, los reparados por el apoderado judicial de la demandada, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, sin embargo, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la ausencia de dicho presupuesto en las facturas de venta: Factura de venta C-4923, Factura de Venta C-6372, Factura de Venta C-6373, Factura de Venta C-6374, Factura de Venta C-6376, Factura de Venta C-6377, Factura de Venta C-6378, Factura de Venta C-6382, Factura de Venta C-6383, Factura de Venta C-6384 y Factura de Venta C-6385.

El artículo 774 del Código de Comercio, dispone que la factura, además de los parámetros allí enlistados, *“...deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional...”*, remisión que obliga a relieves que uno de los elementos requeridos para la existencia del título valor es *“la firma de quien lo crea”*, condición que, se infiere, ostenta el emisor, al prever el artículo 772 mercantil que la *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Dicho lo anterior, la firma del creador de la factura se hacía necesaria para otorgarle la calidad estudiada, ahora bien, sustenta el togado actor que la firma de quien lo crea, puede sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un **signo o contraseña** que puede ser mecánicamente impuesto, signo o contraseña que no se observa e ninguna de las facturas refutadas por el recurrente, pues pretende el togado actor que el encabezado de la factura, haga las veces de este presupuesto para sustituir la firma del creador, postura alejada del sustento normativo, pues todo lo relacionado en el encabezado de la factura, es decir el nombre, número de Nit, Dirección, teléfono, página web, hacen parte de los requisitos que debe tener toda factura de venta de conformidad con los presupuestos establecidos por artículo 617 del estatuto tributario, sin que ello signifique que a su vez supla la firma del creador.

En conclusión, emerge con claridad que se requiere de la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

Para mayor ilustración, puede consultarse las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC del 19 de diciembre de 2012 radicación 2012 -02833; 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial CCXC1; STC20214 de 30 de noviembre de 2017; Sentencia T-727-13 de 17 de octubre de 2013 de la Corte Constitucional, entre otras.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque de manera parcial el auto atacado.

Por lo tanto, deviene necesario, reducir el límite de embargabilidad dispuesto por el despacho mediante auto 3740 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, a la suma de \$ 71.531.192,38.

En atención al recurso presentado por la pasiva dentro del término procesal oportuno, devino imperioso la interrupción de los términos con los que contaba para efectos de contestar la demanda, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., Por lo que se le otorgará a la pasiva el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que bien considere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto No. 3739 de fecha 22 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

Para el efecto se revocan los numerales 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del numeral PRIMERO de la parte resolutive del mencionado auto, donde se libró mandamiento de pago por las facturas de venta: Factura de venta C-4923, Factura de Venta C-6372, Factura de Venta C-6373, Factura de Venta C-6374, Factura de Venta C-6376, Factura de Venta C-6377, Factura de Venta C-6378, Factura de Venta C-6382, Factura de Venta C-6383, Factura de Venta C-6384 y Factura de Venta C-6385, respectivamente.

SEGUNDO: REDUCIR el límite de embargabilidad dispuesto por el despacho mediante auto 3740 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, a la suma de \$ 71.531.192,38. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OTÓRGUESELE a la parte pasiva, el término de 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO para que actúe en representación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 199
De Fecha: 11 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 4188 de fecha 18 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00666-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM CAÑON COCA

AUTO No. 4467

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 4188 de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada MYRIAM CAÑON COCA a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como lo son:

1. Afirmación bajo la gravedad del juramento.
2. La información y evidencias de como la obtuvo el correo electrónico. (DATACREDITO EXPIRIAN)
3. Se allegaron las evidencias correspondientes. Constancia de eEvidence 1W4ZDXY2105DV
4. Se remitieron los anexos correspondientes.
5. Se indico el correo electrónico del despacho y el termino para que se ejerza el derecho de defensa.
6. Se aporó Constancia de entrega del correo electrónico remitido. Constancia de eEvidence 1W4ZDXY2105DV

, siendo lo anteriores los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, sin pasar por alto además que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado mas no al Juez de conocimiento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada MYRIAM CAÑON COCA, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la

ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado del demandado en el Recurso de Reposición, si logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4188 de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada MYRIAM CAÑON COCA a la dirección electrónica, en atención a que efectivamente se puede constatar que se cumplió a cabalidad con los presupuestos requeridos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo son informar de donde obtuvo dicha dirección, allegar las evidencias correspondientes que acrediten tal afirmación, remitir los anexos pertinentes entre ellos la providencia a notificar, la constancia de entrega efectiva del mensaje en el buzón de mensajes del destinatario.

Por la anterior, procede este dispensador de justicia a revocar el auto recurrido, teniendo notificado al demandado desde el día 11 de octubre del 2022, es decir, dos días después al envío del mensaje de datos por medio del cual se remitió el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y en atención a que la demandada pese a haber sido notificada en debida forma no propuso oposición alguna, y en tal sentido tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MYRIAM CAÑON COCA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3857 del 27 de Septiembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia No. 4188 de fecha 18 de octubre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra MYRIAM CAÑON COCA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

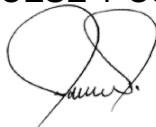
TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROICIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.944.416), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 199

De Fecha 11 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220082700. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00827-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA OROZCO LOZANO

AUTO No 4532

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MAYRA ALEJANDRA OROZCO LOZANO, observa el despacho que a misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El ejecutante no es el legítimo tenedor del pagaré base de la ejecución, ya que fue endosada la obligación número 0000000013133837, más no el título valor.

2º. Debe aclararse la ciudad de ubicación del domicilio de la demandada donde recibirá las notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la C.C. No. 80.031.501 y T.P. No. 208.229 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a el conferido.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 199 de hoy notifico el presente auto. CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas VCP782, que correspondió por reparto el día 08/11/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00828-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00828-00

ACREEDOR GARANTIZADO: CREDI TAXIS CALI SAS

GARANTE: RENATO RIVERA LOAIZA

AUTO No.4533

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas VCP782**, automóvil de servicio público marca KIA, línea Ekotaxi, carrocería Hatch Back, Color amarillo, modelo 2009, motor No.G4HG8403280, Chasis No.KNABA24329T588873 de propiedad del ciudadano RENATO RIVERA LOAIZA (Garante), residente en la Calle 31A No.11G-31 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **CREDI TAXIS CALI SAS**.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **CREDI TAXIS CALI SAS**., en las instalaciones ubicadas en la Avenida 3 Norte No. 39N-35 de Cali, Tel.6554343 Ext.125, o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y Tarjeta Profesional No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 199 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08/11/2022 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00831-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00831-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DELGADO MUÑOZ
DEMANDADA: YESIKA TORRES TENORIO

AUTO No. 4534

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MIGUEL ANTONIO DELGADO MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra la ciudadana YESIKA TORRES TENORIO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Avenida 8 Oeste No. 19-47) se

encuentra ubicado en la Comuna Uno (1) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

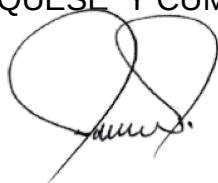
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

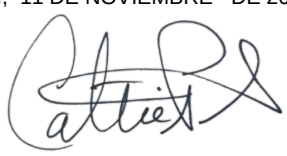
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI En ESTADO No. 199 de hoy notifico el presente auto . CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220083200. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00832-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB
DEMANDADOS: JESUS HERNAN ZULES HUILA, NESTOR DANIEL TORRES
PALACIO

AUTO No 4535

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGLA: INVERCOOB, a través de apoderado judicial contra los ciudadanos JESUS HERNAN ZULES HUILA y NESTOR DANIEL TORRES PALACIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Solicita en la pretensión No. 7, los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital acelerado, valor que desconoce el despacho, por tanto, se servirá hacer la respectiva aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con la C.C. 94.309.563 y T.P No. 182.606 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 199 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria